



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 660/2014 Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria

19-01-18
18:06

SALA PLENA

SENTENCIA: 614/2017.
FECHA: Sucre, 22 de agosto de 2017
EXPEDIENTE N°: 660/2014
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de
Impuestos Nacionales contra la Autoridad
General de Impugnación Tributaria

MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa cursante de fs. 66 a 70 vta., en la que Verónica Sandy Tapia en representación de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugna la Resolución de Recurso Jerárquico 0651/2014 de 25 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la providencia de admisión de fs. 72; la contestación de fs. 92 a 100; réplica de fs. 104 a 107 vta.; dúplica de fs. 110 a 111, apersonamiento de Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán en su condición de Gerente General de la Empresa Minera Vinto y tercero interesado fs. 114 a 117; los antecedentes procesales y los de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La entidad demandante señala que por las facultades conferidas por el art. 100 de la Ley 2492, la Administración Tributaria procedió a la Verificación Externa CEDEIM (previa) al contribuyente Empresa Metalúrgica Vinto (EMV), relativa al Impuesto al Valor Agregado (IVA), ello en virtud a la solicitud de devolución impositiva DUDIE N° 4034148611, correspondiente al periodo octubre 2012, por lo que el 11 de septiembre de 2013, se notificó al contribuyente con la Orden de Verificación Externa N° 13990200451, poniendo en conocimiento a su vez el requerimiento de documentación N° 13400900005, por el que se solicitó documentación detallada en el mencionado actuado, concediéndose a dicho propósito el plazo de cinco días para su presentación, el cual fue cumplido dentro el plazo establecido.

Manifiesta que, el 24 de septiembre de 2013, se emitió el informe CITE: SIN/GDOR/DF/VE/INF/130/2013, por el que se concluyó como resultado de la verificación efectuada a la documentación que respalda la solicitud de extensión de Certificado de Devolución Impositiva CEDEIM, corresponde la devolución de Bs. 15.712.606.- por el IVA del periodo octubre de 2012.

Sostiene que el 30 de septiembre de 2013, se emitió la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00865-13, por la cual se ratificó a

favor del sujeto pasivo como importe sujeto a devolución impositiva por el IVA por el periodo fiscal octubre 2012 el importe de Bs. 15.712.606.-

Por último indica que, el 20 de enero de 2014 se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0061/2014 y el 26 de abril de ese año, se pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIR-RJ 0651/2014.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Indica que del análisis, valoración y antecedentes de la Resolución emitida por la AGIT por la que revocó parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0061/2014, misma que a su vez dispuso la revocatoria parcial de la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00865-13, se tiene la siguiente observación y descripción de agravios:

Medios fehacientes de pago.

Extractando algunas partes de la Resolución impugnada, manifestó que según el art. 65 de la Ley 2492, concordante con el art. 4 inc. g) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, los actos de la Administración Tributaria se presumen legítimos y ejecutivos por estar sometidos a la Ley.

Señaló también que se observaron las notas fiscales de respaldo al crédito fiscal comprometido por importes iguales o superiores a 50.000 UFV's, en conformidad a la verificación de medios fehacientes de pago que no demuestran el 100% del pago de los importes facturados por sus proveedores, por lo que el importe del crédito fue depurado.

Más adelante, citando y transcribiendo de manera textual los numerales 11 del art. 66, 4 y 5 del art. 70 de la Ley 2492, así como el art. 37 del DS N° 27310, modificado por el parágrafo III del art. 12 del DS N° 27874, sostiene que la Gerencia Distrital de Oruro del SIN, aplicó estrictamente lo señalado en las disposiciones legales y reglamentarias citadas precedentemente ya que de la revisión de antecedentes, sostuvo que se constató que las facturas Nos. 867, 868, 869, 870, 872, 873, 875, 876, 878, 879, 880, 882, 883, 884, 885, 886, 887 y 888 emitidas por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), y facturas Nos. 18, 21 y 22 emitidas por SOCYMET SRL, y facturas Nos. 2459, 13892, 2127 y 13829, no contaban con los medios fehacientes de pago que respalden la totalidad de las compras efectuadas; por lo que se observó el crédito fiscal de Bs. 3.449.940.- (tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta 00/100 Bolivianos), debiendo emitirse CEDEIM's por Bs. 15.712.606.- (quince millones setecientos doce mil seiscientos seis 00/100 Bolivianos), por el IVA, haciendo constar que una vez comunicados los resultados al contribuyente, el mismo no presentó ninguna objeción a las observaciones establecidas en el proceso de verificación.

Indica que la AGIT señaló que los medios fehacientes de pago por Regalía Minera (RM), presentados por el contribuyente son válidos, argumento errado pues la Empresa Metalúrgica Vinto, en el proceso de verificación adjuntó certificación de boleta de pago formulario 3009 con número de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

orden N° 4037592658, N° 403759191, N° 4037591707 y N° 4037591797, Cuadro de Retenciones de Regalía Minera y Cuadro desglosado de Retención de Regalía Minera, documentación que si bien respalda el pago efectuado por las retenciones practicadas a su proveedor y pagadas como RM en cumplimiento de normativa vigente, éstos no respaldan el pago de la transacción por la compra de mineral, ya que de acuerdo a la documentación presentada por el contribuyente como medio fehaciente de pago a la transacción efectuada (compra de mineral), adjunta fotocopia de compra de mineral, fotocopia de Resumen de Liquidaciones Finales Facturados de lotes emitidas por COMIBOL, Cuadro de Determinación del Importe de la Factura y sus medios fehacientes de pago, comprobantes de pago con sustento y liquidaciones finales de mineral, **documentación de la cual se evidencia que la base de cálculo para el importe total facturado incluye la Regalía Minera retenida**, lo cual contraviene el DS 29577 de 21 de mayo de 2008.

Añade que, la Regalía Minera no forma parte del importe facturado, ya que este hecho implicaría la aplicación del IVA sobre la RM, lo que no es considerado por el proveedor de la Corporación Minera de Bolivia, que calculó el precio de venta facturado aplicando el IVA al valor neto de venta del mineral sin descontar la retención por Regalía Minera, tal cual se evidencia en el Cuadro Resumen de Liquidaciones Finales Facturados por Lotes presentado, por lo que la EMV estaría solicitando la devolución del Crédito Fiscal IVA de exportación con componente de RM, lo que contraviene lo establecido en el DS 25465, que estipula que los impuestos sujetos de devolución impositiva son el IVA, ICE Y GA.

Agrega que, como se puede evidenciar de los papeles de trabajo, el Departamento de Fiscalización ha considerado los pagos efectivamente respaldados con medios fehacientes de pago de las facturas señaladas en el cuadro administrativo, en estricta aplicación del art. 37 del DS 27310 modificado por el parágrafo III del art. 12 del DS 27874; es decir, no se depuró la totalidad del crédito fiscal generado en dichas facturas, sino sólo la parte no respaldada, no habiéndose en ningún momento vulnerado derechos del sujeto pasivo.

Por ello considera ilegal la conclusión arribada por la AGIT, ya que las notas fiscales de respaldo al crédito fiscal por importes iguales o superiores a 50.000 UFV, en conformidad a la verificación de medios fehacientes de pago, no demuestran el 100% del pago total de importe facturado de las compras. Señala asimismo, que de acuerdo al art. 12 de la Ley N° 1489, modificada por la Ley N° 1963, que dispone: "*En cumplimiento del principio de neutralidad impositiva, los exportadores de mercancías y servicios sujetos de la presente Ley, recibirán la devolución de Impuestos Internos al consumo y de los aranceles, incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora*". Por su parte, el art. 13 de la citada Ley, modificada por Ley N° 1663, establece: "*Con el objetivo de evitar la expropiación de componentes impositivos, el Estado devolverá a los exportadores un monto igual al impuesto al valor agregado (IVA) pagado, incorporado en los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora (...) de acuerdo con el segundo párrafo del Art. 11 de la Ley N° 843*".

Expresa que, resulta claro y ampliamente demostrado que los actos de la Administración Tributaria fueron desarrollados observando en todo momento los principios de legalidad y presunción de legitimidad, imparcialidad, verdad material, publicidad y buena fe, previstos en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda, por tanto, confirmar la Resolución Administrativa de CEDEIM PREVIA N° 23-0865-13 de 30 de septiembre de 2013, manteniéndola firme y subsistente en todas sus partes.

II. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 19 de febrero de 2015, que cursa de fs. 92 a 100, expresando lo siguiente:

Sobre las facturas observadas por medios fehacientes de pago, sostuvo que art. 4.I del DS 29577, prevé que para metales o minerales metálicos que disponen de cotización internacional, el valor bruto de venta es el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino de metal por su cotización oficial; el art. 12 del citado Decreto Supremo, establece que en operaciones de venta en el mercado interno, los compradores de minerales y metales tienen la obligación de retener el importe de la Regalía Minera liquidada por sus proveedores; por otra parte, conforme al art. 5 de la Ley 843, la base imponible del IVA es el precio neto de venta que resulta de deducir del precio total, las bonificaciones y descuentos, y el valor de los envases, valor sobre el cual el proveedor o vendedor deberá emitir la factura, incluyendo el impuesto sin mostrarse por separado; en tanto que el comprador, tendrá derecho al crédito fiscal IVA sobre dicha factura en los términos dispuestos en el art. 8 de dicha Ley; es decir, que cumpla con los requisitos de validez, que son: a) estar respaldado con la factura original o documento equivalente; b) que se encuentre vinculado a la actividad gravada; y, c) que la transacción se haya realizado efectivamente. Siendo evidente que el vendedor en el precio neto de venta no debe incluir el valor que corresponde a la Regalía Minera, pues siendo el precio neto de venta aquel se puede obtener de la venta de bienes o la prestación del servicio en plaza, la normativa sólo prevé que el IVA sea parte integrante del precio neto de venta y que a efectos de la devolución, por el principio de neutralidad impositiva, sea este impuesto el que debe ser reintegrado al exportador.

Indica que, en el caso de venta de minerales cuya comercialización se rige por la cotización internacional, el Valor Bruto de Venta no incluye el IVA, por lo que en ventas en mercado interno el vendedor debe incluir el IVA, en su alícuota efectiva, para su facturación; en tanto que, la Regalía Minera liquidada en cada operación de venta debe calcularse sobre la base del Valor Bruto de Venta, sin la aplicación del IVA.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Manifiesta que, en el presente caso las compras realizadas por la Empresa Metalúrgica Vinto a la COMIBOL, conciernen a concentrados de estaño, mineral que rige su comercialización en función a una cotización oficial, que es el promedio aritmético quincenal a base de la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contrato registradas en el London Metal Exchange, siendo este indicador el que debe ser considerado para la determinación del Valor Bruto de Venta, a efectos de determinar la Base Imponible del IVA y la base de cálculo de la Regalía Minera.

Manifiesta que, se evidenció que en la determinación de la base imponible del IVA o el precio neto de venta o el precio facturado, la COMIBOL, como vendedor del mineral obligado a facturar, no incluyó la Regalía Minera como establece la Administración Tributaria, pues las Liquidaciones Finales efectuadas por el comprador reflejan que el Valor Neto, sobre los cuales se aplica la alícuota efectiva del IVA, no toma en cuenta el valor que corresponde a Regalía Minera, por el contrario en la determinación del saldo a cancelar, el importe de dicha carga fiscal calculada sobre el Valor Bruto de Venta, es descontado del valor de la compra para establecer el saldo que la empresa ahora demandante, debe empozar a favor del vendedor.

Añade que, la Administración Tributaria según la Resolución administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00865-13, sustenta su observación en la aplicación del inciso b) del párrafo IV del art. 4 del DS 29577, la respecto, cabe indicar que la cita de dicha normativa no resulta pertinente al caso en análisis, ya que la misma está referida a minerales no metálicos o minerales metálicos no contemplados en los párrafos I, II y III del citado art. 4, que no es el caso del concentrado de estaño, cuya base de cálculo de la Regalía Minera, se determina conforme al párrafo I del art. 4 del DS 29577, en función al contenido fino de mineral y la cotización oficial, por lo expuesto lo aseverado por la entidad demandante carece en absoluto de contenido jurídico tributario. Respalda su posición citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0446/2012 y la Sentencia 30/2014 de 14 de mayo, emitida por Sala Plena de este Tribunal.

II.1.PETITORIO.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución impugnada en el proceso.

III. ARGUMENTOS DE LA RÉPLICA Y DÚPLICA.

La entidad demandante a través de su memorial de réplica cursante de fs. 104 a 107 vta., reiteró los argumentos de su demanda, al igual que la AGIT, que por memorial de dúplica que cursa de fs. 110 a 111, reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación a la demanda.

IV. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Cursa el apersonamiento de Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, Gerente General de la Empresa Minera Vinto, como tercero interesado, quien por memorial cursante de fs. 114 a 117, subsanado a fs. 126, se apersonó al proceso, haciendo una recopilación de antecedentes de hecho y de derecho expresados en la fase recursiva de alzada y jerárquica, indicando que de la documentación presentada al SIN Oruro se evidencia que en la determinación de la base imponible del IVA o el precio neta de venta o precio facturado, la COMIBOL como vendedor del mineral y obligado a facturar, no incluyó la Regalía Minera como establece la Administración Tributaria, pues las liquidaciones finales efectuadas por el comprador EMV, reflejan que el Valor Neto sobre los cuales se aplica la alícuota efectiva del IVA, no toma en cuenta el valor que corresponde a la RM; en consecuencia, las observaciones de la Administración Tributaria sobre la incorporación de esta carga fiscal en las facturas Nos. 867, 868, 869, 870, 872, 873, 875, 876, 878, 879, 880, 882, 883, 884, 885, 886, 887 y 888 emitidas por COMIBOL y Nos. 18, 21 y 22 emitidas por SOCYMET SRL, no corresponden al estar respaldadas.

Por lo señalado solicitó se declare improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del SIN.

V.-ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS PROCESALES.

De la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución Jerárquica impugnada, que cursan tanto en el expediente como en los anexos de antecedentes administrativos, se evidencia que:

- 1) La Administración Tributaria, procedió a realizar la Orden de Verificación CEDEIM N° 13990200451, notificada al sujeto pasivo el 11 de septiembre de 2013, cuyo alcance comprendía al periodo fiscal octubre 2012, en la modalidad Verificación Previa CEDEIM, producto de la cual, luego de analizar los descargos presentados por la Empresa Metalúrgica Vinto, el 27 de junio de 2013, emitió la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00865-13, en la que se estableció como importe no sujeto a devolución la suma de Bs. 3.449.940.- (tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta 00/100 Bolivianos).
- 2) Posteriormente, la Empresa Metalúrgica Vinto, impugnó la referida Resolución Administrativa, haciendo uso del Recurso de Alzada, el cual mereció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0061/2014 de 20 de enero, que Revocó Parcialmente la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00865-13, dejando sin efecto el importe observado como no sujeto a devolución impositiva de Bs. 3.202.734.- (tres millones doscientos dos mil setecientos treinta y cuatro 00/100 Bolivianos), y se confirmó el importe de Bs. 2.788.216.- (dos millones setecientos ochenta y ocho doscientos dieciséis 00/100 Bolivianos) por depuración del crédito fiscal de facturas superiores a 50.000.- UFV's, sin respaldo de medios fehacientes de pago, como no sujeto a devolución impositiva del periodo fiscal octubre de 2012, manteniendo el monto de Bs.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

15.712.606.- (quince millones setecientos doce mil seiscientos seis 00/100 Bolivianos), establecido como importe a devolver por la Administración Tributaria, ascendiendo el monto total sujeto a devolución impositiva de Bs. 18.915.340.- (dieciocho millones novecientos quince mil trescientos cuarenta 00/100 Bolivianos).

- 3) La mencionada Resolución de Recurso de Alzada, fue a su vez impugnada tanto por la Administración Tributaria como por el sujeto pasivo, mediante la interposición de recurso jerárquico, que merecieron la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0651/2014 de 25 de abril, dictada por la AGIT, que resolvió Revocar Parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0061/2014, en la parte referida a las compras que no cuentan con el sustento de medios fehacientes de pago; manteniendo la depuración del crédito fiscal de Bs. 2.802.171.- (dos millones ochocientos dos mil ciento setenta y un 00/100 Bolivianos); estableciendo el importe total a devolver de Bs. 18.901.385.- (dieciocho millones novecientos un mil trescientos ochenta y cinco 00/100 Bolivianos), correspondiente al periodo fiscal octubre de 2012.
- 4) En el proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro de derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil, no habiendo nada más que tramitarse, a fs. 144 se decretó "Autos para Sentencia".

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

La problemática legal sujeta a resolución el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a determinar, si la Administración Tributaria obró de manera correcta al haber depurado las facturas Nos. 867, 868, 869, 870, 872, 873, 875, 876, 878, 879, 880, 882, 883, 884, 885, 886, 887 y 888 emitidas por la Corporación Minera de Bolivia y, facturas Nos. 18, 21 y 22 emitidas por SOCYMET SRL, y facturas Nos. 2459, 13892, 2127 y 13829, porque las mismas no contaban con medios fehacientes de pago que respalden la totalidad de las compras efectuadas, al haberse incluido en las mismas el importe retenido por Regalía Minera.

VI.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder*

Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Tribunal Supremo, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley 620.

VI.2. Sobre la Regalía Minera y los medios fehacientes de pago.

Ingresando al análisis del caso concreto, la Gerencia Distrital Oruro del SIN, impetra se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIR-RJ 0651/2014 de 25 de abril, emitida por la autoridad demandada, argumentando que la Regalía Minera no forma parte del importe facturado, ya que ello implicaría la aplicación del IVA sobre la RM, a cuya consecuencia, se estaría otorgando al contribuyente Empresa Metalúrgica Vinto, la devolución del crédito fiscal IVA de exportación con componente de Regalía Minera.

A objeto de resolver la referida controversia, se debe tener presente que el art. 66.11 de la Ley 2492, establece como facultad específica de la Administración Tributaria: *“aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de devolución impositiva deben ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia del respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción”*; asimismo, el art. 70.4 de la misma Ley, señala que: *“constituye obligación tributaria del sujeto pasivo respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos...”*.

Por su parte, el art. 12.III del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, que modificó el art. 37 del DS N° 27310 de 9 de enero de 2004, establece que cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a 50.000.- UFV's deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos, a través de medios fehacientes de pago, para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente. El art. 3 del DS 25465 dispone que el crédito fiscal IVA correspondiente a los costos y gastos por importaciones definitivas o compras de bienes en el mercado interno, incluyendo bienes de capital, activos fijos, contratos de obras o prestación



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

de servicios vinculados a la actividad exportadora, será reintegrado conforme al art. 11 de la Ley 843 y que la determinación del crédito fiscal para las exportaciones se realizará bajo las mismas normas que rigen para los sujetos pasivos que realizan operaciones en el mercado interno, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley antes referida, en este sentido, como los exportadores no generan o generan parcialmente, débito fiscal por operaciones gravadas, después de restar éste del crédito fiscal, el excedente de crédito que resultare en el período fiscal respectivo, será devuelto hasta un monto máximo igual a la alícuota del IVA aplicada sobre el valor FOB de exportación.

Ahora bien, corresponde determinar si la retención por Regalías Mineras se constituye en un medio fehaciente de pago y a quién corresponde el deber de pago. A efecto de iniciar el análisis el Diccionario de la Lengua Española apunta que regalía (del latín *regālis, regio*) es la preeminencia, prerrogativa o excepción particular y privativa que en virtud de suprema potestad ejerce un soberano en su reino o Estado; p. ej., el batir moneda. 5. Econ. Participación en los ingresos o cantidad fija que se paga al propietario de un derecho a cambio del permiso para ejercerlo.

La Ley 3787 de 24 de noviembre de 2007, modificatoria de la Ley 1777 (Código de Minería), sobre el régimen regalitario e impositivo minero, señaló en el art. 96 que quienes realicen las actividades mineras de: a) prospección y exploración, b) explotación y concentración, c) fundición y refinación, d) comercialización de minerales y metales, están sujetos al pago de una Regalía Minera (RM) conforme a lo establecido en el presente título. Por su parte, el DS 29577 de 21 de mayo de 2008, reglamentario de la anterior, estableció la forma de liquidación y pago, así como la base de cálculo y en su art. 21, señala expresamente que las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, como es el caso de la Empresa Minera Vinto, están obligadas a la retención y empoce de la Regalía Minera de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención; se concluye entonces, que el concepto regalía minera forma parte de un privilegio estatal impuesto por ley a las empresas que cumplen actividades mineras y que la EMV es agente de retención.

En el marco anterior, resulta evidente que el Comprobante de Pago de las Regalías Mineras es un documento fehaciente que evidencia no sólo la existencia de una transacción sino el pago de la misma; sin embargo, **el monto pagado pertenece al proveedor que es el sujeto pasivo u obligado al pago de la regalía y el pagador (EMV) es simplemente un agente de retención**, motivo por el cual, no puede obtener crédito fiscal de dicha operación como erróneamente entendió la autoridad demandada en la Resolución jerárquica en análisis, motivo por el que corresponde acoger la pretensión de la entidad demandante, en sentido de que la Regalía Minera no es sujeta al Impuesto al Valor Agregado y por tanto, no genera crédito fiscal, motivo por el cual, no correspondía que en la liquidación practicada por la autoridad demandada, se incluyan los

importes correspondientes a la retención de la Regalía Minera para el cálculo del crédito fiscal sujeto a devolución; consiguientemente, la Administración Tributaria actuó correctamente al realizar la depuración parcial de las facturas Nos. 867, 868, 869, 870, 872, 873, 875, 876, 878, 879, 880, 882, 883, 884, 885, 886, 887 y 888 emitidas por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), y facturas Nos. 18, 21 y 22 emitidas por SOCYMET SRL, al haber constatado que la base de cálculo para el importe total facturado incluye la Regalía Minera retenida, por consiguiente, la decisión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contraviene lo establecido en el DS 29577.

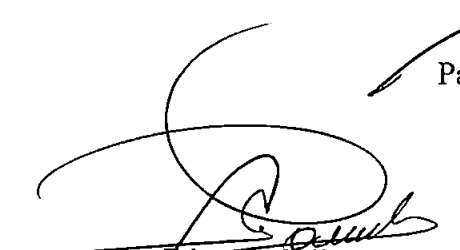
Finalmente, la autoridad demandada respaldó su posición invocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0446/2012; al respecto, se debe hacer notar que las resoluciones emitidas por la Autoridad de Impugnación Tributaria, no pueden ser tomadas como jurisprudencia, por no ser vinculantes, sino tan sólo como doctrina, y en cuanto a la Sentencia 30/2014 de 14 de mayo, emitida por Sala Plena de este Tribunal, se puede evidenciar que la misma no es contraria a la presente Sentencia, siguiendo la uniforme línea jurisprudencial asumida por este Tribunal, con relación a la Regalía Minera y los medios fehacientes de pago.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda cursante de fs. 66 a 70 vta.; y consecuentemente, se **revoca parcialmente** la Resolución de Recurso Jerárquico 0651/2014 de 25 de abril y la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0061/2014 de 20 de enero; y se **mantiene firme y subsistente** la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00865-13 de 27 de junio de 2013, en cuanto a las facturas Nos. 867, 868, 869, 870, 872, 873, 875, 876, 878, 879, 880, 882, 883, 884, 885, 886, 887 y 888 emitidas por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), y facturas Nos. 18, 21 y 22 emitidas por SOCYMET SRL, correspondiente a las Regalías Mineras. La Administración Tributaria practicará la liquidación conforme a lo ordenado.

No suscriben los Magistrados Jorge I. von Borries Méndez ni Rita Susana Nava Durán al emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Pastor S. Mamani Villca
PRESIDENTE


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 660/2014 Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria

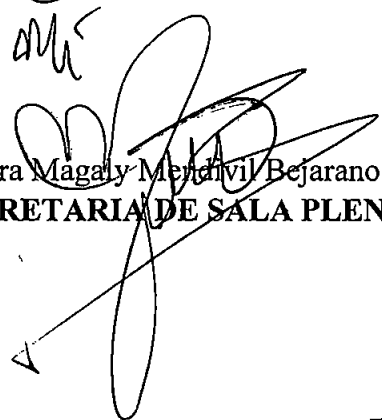

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniqueña
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



este mi

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

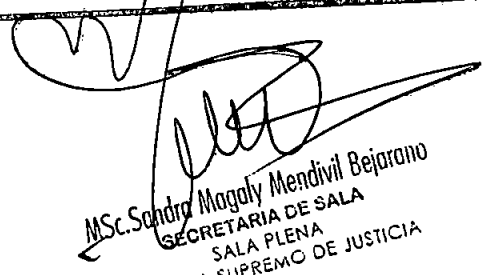
GESTIÓN: 2017

SENTENCIA N° 614 FECHA 22 de agosto

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017

Dr. Jorge F. de los Barrios Morde
Dra. Rita J. Maco Devar

VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA